



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00300-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
DEMANDADO: **OLGA RAMIREZ DE RIVERA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y que la señora Olga Ramírez de Rivera no contestó la demanda, ni propuso excepciones previas. Procederá el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021, indicó en su artículo 422 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial¹, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso de autos, se advierte que la entidad accionada pretende la nulidad de la Resolución No. 09785 del 10 de diciembre de 1990, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), reconoció una pensión de vejez en favor del señor Hernando Rivera Villareal (Q.E.P.D.), en cuantía de \$84.001 pesos, efectiva a partir del 17 de abril de 1990, y la nulidad de la Resolución No.039083 del 27 de agosto de 2009, a través de la cual la entidad reconoció una pensión vitalicia de sobrevivientes a la señora Olga Ramírez de Rivera, en un 100% y en cuantía inicial de \$947.259 pesos, como quiera que en la actualidad recibe una mesada pensional de \$1.431.595 pesos por parte de la U.G.P.P., afirmando que recibe dos pensiones de sobrevivientes, que conllevan una incompatibilidad según lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

La fijación del litigio se circunscribe a determinar si **i)** la pensión de vejez reconocida a favor del señor HERNANDO RIVERA VILLARREAL (Q.E.P.D.)

¹ "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

mediante resolución No. 09785 del 10 de diciembre de 1990, y la consecuente pensión de sobrevivientes reconocida a la señora OLGA RAMIREZ DE RIVERA en calidad de cónyuge supérstite, mediante resolución No. 039083 del 27 de agosto de 2009, son o no compatibles con la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor HERNANDO RIVERA VILLARREAL (Q.E.P.D.) por CAJANAL (hoy UGPP) a través de la resolución No. 01545 del 15 de febrero de 1988; **ii**) si es procedente a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la señora OLGA RAMIREZ DE RIVERA, reintegrar en favor de COLPENSIONES, las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho a ellas, **(iii)** determinar si es procedente que la señora RAMÍREZ DE RIVERA reintegre el valor del retroactivo que haya recibido, desde la fecha de reconocimiento del mismo y hasta que se conceda la revocatoria de los actos acusados , junto con las diferencias que indebidamente se hayan reconocido por ese concepto, debidamente indexadas.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la entidad demandante ni los demandados solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f2df21069bd1ba4a82a6ef4f520e78019f5f2e911f374d85f8b0757b7faefc**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00300-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: OLGA RAMIREZ DE RIVERA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 28 de julio de 2023, se allegó al expediente memorial poder conferido por la señora OLGA RAMÍREZ DE RIVERA, a la doctora Mercedes del Pilar Rodero Trujillo, para que represente sus intereses en el presente medio de control (archivos 73 y 74 del expediente digital).

Por ser procedente, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva a la doctora Rodero Trujillo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **Mercedes del Pilar Rodero Trujillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.637.553 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 24.016 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la señora OLGA RAMÍREZ DE RIVERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ece973af1b745567e2fea33c23751b7cf2ad9baa7b8611d3d4017205ba2d0d**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00312-00**
DEMANDANTE: **NELLY JANETH GONZÁLEZ CHAPARRO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante escrito radicado mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión y allegó sustitución de poder y los anexos pertinentes (archivos 64 al 70 del expediente digital).

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 17 de octubre de 2023 (archivo 62 del expediente digital). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd780dde3c79004664e124d22b297b253820eb9e5cc71875a158ed4aec5e9f**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00312-00
DEMANDANTE:	NELLY JANETH GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de la misma anualidad (archivos 73 y 74 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, [08]

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc20a29d07190cb6a93e06861c3343f22422805100e83c8b3518dd43c5fc067a**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00327-00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante escrito radicado mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión y allegó sustitución de poder y los anexos pertinentes (archivos 73 al 78 del expediente digital).

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 17 de octubre de 2023 (archivo 72 del expediente digital). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91872bba706401748e435d3fb1fb95ae5c504b77b36913e403479ec9e80aec98**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00343-00
DEMANDANTE:	ADELAIDA CRISTANCHO MORA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación - FOMAG** propuso la siguiente excepción previa:

"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"

La togada sustentó la excepción en que la actora promueve el presente medio de control con el objeto de aplicar decisiones que ya fueron ordenadas mediante sentencia judicial, por lo que afirma que la demandante debió impetrar acción ejecutiva u otra herramienta jurídica, pues el derecho cuyo cumplimiento persigue ya fue reestablecido mediante acto administrativo.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, pues *contrario sensu* a lo expresado por la apoderada de la entidad, de la lectura de la demanda y sus anexos, se evidencia que la actora enervo el presente medio de control porque considera que los actos acusados al momento de reliquidar la pensión vitalicia de jubilación, solo tuvieron en cuenta la asignación básica, la bonificación mensual y la bonificación pedagógica, y por otra parte, señaló que la Secretaría de Educación de Bogotá no realizó el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales respecto de los cuales no efectuó las cotizaciones correspondientes, por ende, el Despacho advierte que la accionante acreditó los presupuestos que señalada el artículo 138 del C.P.A.C.A., para enervar el presente medio de control.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Finalmente, se advierte que las excepciones denominadas "cosa juzgada", "inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido", "legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales", "caducidad", "prescripción" y la "genérica", propuestas por la apoderado de la entidad, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada: "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", propuesta por la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "cosa juzgada", "inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido", "legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales", "caducidad", "prescripción" y la "genérica", propuestas por la apoderada de la entidad demandada, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Diana María Hernández Barreto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y tarjeta profesional No. 290.488 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7355451167f31ae97cb069b6523f4a2a2ed50affd833960a89c9398ddb37216b**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00364-00
DEMANDANTES: JONATHAN JOSÉ ACEVEDO HERNÁNDEZ.
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, y en atención a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante providencia del 30 de marzo de 2023, esta instancia judicial evidencia que, en la demanda, el actor pretende la nulidad del informe administrativo por lesiones No. MEBOG-2021-162 del 22 de mayo de 2021 y del Auto por medio del cual se conforma la calificación del informativo administrativo por Lesión No. 162/21, los cuales fueron proferidos por la entidad demandada, sin embargo, atendiendo la postura del Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A” en sentencia del 26 de abril de 2018¹, se evidencia que los actos administrativos acusados por el demandante son preparatorios y/o de trámite, pues no ponen fin a la actuación administrativa:

"En este sentido, es necesario citar el último inciso del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo que se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, así: "[...] son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.". Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos, el demandante podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la indemnización o en su defecto de la pensión."²

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda correspondiente al presente medio de control, y concede al interesado el término de diez (10) días para que

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, sentencia del 26 de abril de 2018, radicado No. 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16)

² Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 20 de marzo de 2014, radicado No. 08001-23-31-000-2004-02106-01(0319-13)

aporte los siguientes documentos y subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

- 1.** Copia del acto administrativo definitivo³ susceptible de control judicial⁴, esto es, copia del acta suscrita por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que defina la situación jurídica y particular del demandante, conforme lo exige el artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 ibidem.
- 2.** Corregidos los yerros señalados en los numerales anteriores, la parte actora deberá remitir la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, cuya acreditación deberá allegarse al expediente del presente medio de control, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

La documentación deberá ser remitida a través de correo electrónico, a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

³ Ley 1437 de 2011, artículo 43: "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 23 de mayo de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2017-00785-01(AC)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e95b4d4028e09314ff56de20a58a258240af6843a9c6a2b480077f90e9884**

Documento generado en 24/11/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2022-00388-00

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO** propuso la siguiente excepción previa:

“Caducidad”:

En síntesis, el apoderado de la entidad propone como previa la excepción de caducidad, con sustento en que la demandante presentó una petición el 07 de diciembre de 2018, en la que solicitó a la entidad el reconocimiento de una verdadera relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y derechos establecidos en la convención colectiva de trabajo, la cual fue resuelta negativamente por la entidad accionada mediante el oficio No.201960000031001 del 27 de diciembre de 2018, concluyendo que operó el fenómeno jurídico en comento, pues la demanda no fue presentada oportunamente, dentro del plazo que señala el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el Despacho: El Despacho advierte que la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada no tiene el carácter de previa atendiendo lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por ende, se decidirá junto con el fondo del asunto, bien sea en la oportunidad que prevé el último inciso del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., o mediante sentencia ordinaria de conformidad con el artículo 187 ibidem.

Finalmente, se advierte que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM liquidado*", "*inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad*", "*inexistencia del derecho y de la obligación*", "*ausencia del vínculo de carácter laboral*", "*cobro de lo no debido*", "*relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral*", "*buena fe*", "*inexistencia de la convención colectiva*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes*", "*mala fe del demandante*", "*prescripción*", "*compensación*", "*de la irretroactividad de las normas convencionales*" y "*excepción o innominada*", propuestas por el apoderado de la entidad, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas "*caducidad*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM liquidado*", "*inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad*", "*inexistencia del derecho y de la obligación*", "*ausencia del vínculo de carácter laboral*", "*cobro de lo no debido*", "*relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral*", "*buena fe*", "*inexistencia de la convención colectiva*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes*", "*mala fe del demandante*", "*prescripción*", "*compensación*", "*de la irretroactividad de las normas convencionales*" y "*excepción o innominada*", propuestas por el apoderado de la **Fiduciaria La Previsora como vocera y administradora del PAR de la Caja de Previsión Social de Comunicación CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **Bhrayan Marcelo Beltran Meneses** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.505 y tarjeta profesional No. 383.186 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78a43eb53b905cc4591ea03805ab9589bd8bb7da71c8dc349aabf91073cbbf3**

Documento generado en 24/11/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00417-00

DEMANDANTE: ANA LIBIA PEREZ PARDO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES), HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 06 de septiembre de 2023, la entidad accionada allegó los oficios No. 2023_15107819 y No. 2023_15950007 del 20 y 28 de septiembre de 2023, respectivamente, adjuntado copia del expediente administrativo de la demandante (archivos 38 al 45 del expediente digital).

Precisado lo anterior, estando en firme el auto que resolvió las excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si la actora tiene derecho a que las entidades accionadas: **(i)** Le reliquiden y paguen la pensión vitalicia de vejez, incluyendo la totalidad de los factores devengados que señala el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo del 79.35%, a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que la actora sea incluida en nómina, y se paguen las diferencias de las mesadas pensionales resultantes, debidamente indexadas y, **(ii)** Le reconozcan y paguen las diferencias por concepto de aportes a pensión que resulten en favor de la demandante, y lo devengado por recargos nocturnos, dominicales y festivos que señala el Decreto 1158 de 1994, durante el tiempo que estuvo vinculada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

Solicitadas: La apoderada de la actora no solicitó la práctica de pruebas.

2. Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES):

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las obrantes en los archivos 38 al 45 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas documentales.

3. Hospital Militar Central:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 19 al 25 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077a7899cd3d66c04f27eed5b58344c031636ce9038c40059d47db4e43efc4c**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00477-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA QUINTERO MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante escrito radicado mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión y allegó sustitución de poder y los anexos pertinentes (archivos 33 al 38 del expediente digital).

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 19 de octubre de 2023 (archivo 32 del expediente digital). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de82cf36bac1c6fbd11ca8340ae8ee898535e61315eee4067cd2fc49334ed14b**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00008-00**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS CANOA ROJAS**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA),
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

En firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por las entidades en la contestación de la misma, gravitara en determinar:

(i) Si el oficio No. 2022RS127309 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, el oficio No. 01-9-2022-066684 N.I.S. 2022-01-34711 del 05 de octubre de 2022, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, respectivamente, se encuentran ajustados a la normatividad correspondiente, **(ii)**, si conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las entidades demandadas deben hacer uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes de cargos declarados desiertos y/o los no ofertados en la convocatoria No. 437 de 2017, **(iii)** como consecuencia de lo anterior, señalar si el demandante tiene derecho a que el SENA, lo nombre en periodo de prueba en un cargo equivalente al de instructor código 3010, grado 1 y, que la entidad le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que debió ser nombrado, hasta que persista su desvinculación, debidamente indexados.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 13 al 42 del archivo 02 del expediente digital.

Solicitadas: El accionante no solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 36 al 39 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

3. De las aportadas y solicitadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS):

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 43 al 53 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528278b45a3067bd2299e0e106516dc654ff4774ee0184cc4804f067b710d90c**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00071-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FONSECA ROZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por las entidades en la contestación de la misma, gravitara en determinar si el demandante: **(i)** tiene derecho a que se modifique y reliquide la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 5150 del 02 de mayo de 2022, expedida por el Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en el grado Técnico Primero (RA), y en su lugar se reconozca una asignación de retiro en el grado técnico Subjefe – en retiro y, **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se pague en su favor la referida prestación, las diferencias salariales y las prestaciones sociales inherentes al en el grado técnico Subjefe – en retiro, debidamente indexados.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas.

En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 47 al 89 del archivo 01 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado no solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE):

Aportadas: La entidad no aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

Solicitadas: La apoderada de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

3. De las aportadas y solicitadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 21 del expediente digital.

Solicitadas: La apoderada de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

4. De las aportadas y solicitadas por la Fuerza Aérea Colombiana (FAC)

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 28 y 29 del expediente digital.

Solicitadas: La apoderada de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Laura Alejandra Contreras Salazar**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.366.278 y tarjeta profesional No. 182.407 del C. S. de la J., como apoderada del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al doctor **Eddie Jofred Moreno Fonque**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486 y tarjeta profesional No. 305.947 del C. S. de la J., como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al doctor **Diego Andrés Puentes Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.525 y tarjeta profesional No. 167.157 del C. S. de la J., como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8ef2071e4e51ce673c74cb0dc5304515868b65825071c3e32cacd75721e6a**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00100-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación de la misma, girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad accionada **(i)** le reconozca y pague una pensión de invalidez en los términos que prevé el artículo 3 y numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, en concordancia con los Decretos 4433 del 31 de diciembre de 2004 y 1157 del 24 de junio de 2014, atendiendo el acta de junta médico laboral No. 754 del 15 de julio de 1992, en la que asignan al demandante una pérdida de capacidad laboral del 66.38%; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad reconozca y pague el retroactivo de las mesadas pensionales a partir del 30 de diciembre de 1992 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, debidamente indexadas y, **(iii)** determinar si en el presente caso, hay lugar a condenar en costas y gastos procesales a la entidad demandada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 20 al 40 del archivo 002 del expediente digital

Solicitadas: El apoderado del demandante no solicita la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

Aportadas: El apoderado de la entidad no aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa:

Aportadas: La apoderada no aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82371b32ef595d623765d9186e30070fcfcdba5a5b4ab537a88b2bb3eceac**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00122-00
DEMANDANTE:	YANETH ANZOLA MAHECHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la siguiente excepción previa:

1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva:

En síntesis, la apoderada de la entidad sustentó la excepción propuesta, señalando que, de la lectura de la demanda, se evidencia que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que prevé la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, se causó en el año 2020, por lo que según el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la sanción moratoria no es imputable a la entidad que representa, sino a la Secretaría de Educación territorial.

Resuelve el despacho: El Despacho advierte que la excepción propuesta no tiene el carácter de previa, atendiendo lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho la resolverá junto con el fondo del asunto mediante sentencia ordinaria, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

1.2. Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto

La apoderada afirma que en el expediente no obra prueba documental que acredite que la entidad que representa no haya dado respuesta dentro de la oportunidad legal que señala el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011. Por ende,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

afirma que no existe certeza y no se puede colegirse la configuración de un acto ficto, de conformidad a lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011.

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción propuesta, toda vez que en el archivo 14 del expediente, obra el soporte de radicado de la petición presentada el 22 de abril de 2022, por medio de la cual la demandante solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que prevé la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago extemporáneo de sus cesantías, aunado a que la entidad, no aporta prueba documental que desvirtúe lo afirmado por la actora en la demanda, por lo que al no probar el supuesto de hecho con el que sustenta la excepción, el efecto jurídico perseguido por la apoderada se torna inane.

Finalmente, se advierte que las excepciones denominadas "*debido a la inexistencia de moratoria*", "*con corte a 31 de diciembre de 2019*", "*debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento*", "*ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas*", "*cobro de lo no debido*", "*ausencia actual de presupuestos materiales*", "*legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020*", "*improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*", "*no procedencia de la condena en costas*" y la "*excepción genérica*", propuestas por el apoderado de la entidad, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto*", propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*debido a la inexistencia de moratoria*", "*con corte a 31 de diciembre de 2019*", "*debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento*", "*ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas*", "*cobro de lo no debido*", "*ausencia actual de presupuestos materiales*", "*legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020*", "*improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*", "*no procedencia de la condena en costas*" y la "*excepción genérica*", propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Lizeth Viviana Guerra González** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4656afa71b68c7ab447fc47af73bb43ee6b438fd23bc4702760ffb2ef9c5348**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00167-00**
DEMANDANTE: **MARLON SERGIO RAPALINO WILCHES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** propuso la siguiente excepción previa:

1.1 Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta):

En síntesis, el togado afirma que la excepción esta llamada a prosperar, pues el actor no demando las ordenes administrativas de personal (OAP) mediante la cuales la entidad reconoció las partidas del subsidio familiar en favor de su cónyuge y su hijo menor, señalando que dicha omisión por parte del actor, hace que la demanda devenga en inepta, afirmando que la oportunidad procesal pertinente para controvertir el contenido de las OAP, fue el instante en que esos actos fueron expedidos por la entidad, esto es, en sede administrativa, por lo que sostiene que los actos administrativos que reconocieron el subsidio familiar en su favor, forman una unidad jurídica inescindible.

Aunado a lo anterior, señaló que el Consejo de Estado del 08 de junio de 2017, por medio de la cual declaró nulo el Decreto 3770 de 2009 con efectos retroactivos, y que declaró la reviviscencia del Decreto 1794 del 14 de septiembre 2000, quedo ejecutoriada el 28 de septiembre de 2017, afirmando que en esa oportunidad procesal, el actor conto con la posibilidad de dirigir la acción en contra de los actos por medio de los cuales la entidad

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

reconoció las partidas del subsidio familiar, y no contra el oficio No.20200423330051731 del 04 de febrero de 2020.

Resuelve el despacho: El Despacho declarará no probada la excepción propuesta, toda vez que *contrario sensu* a lo expresado por el apoderado de la entidad accionada, el actor se encontraba facultado para enervar el presente medio de control, pues señaló que la entidad mediante el acto acusado, negó el reajuste del subsidio familiar que prevé el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, y como quiera que dicha negativa versa sobre una prestación periódica, nada obsta para que acuda a la jurisdicción, de conformidad a lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., aunado que de la revisión de la demanda, el actor pretende la nulidad del oficio No.20230030750176571-MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU DIPER-DIVNOM-1.10 del 28 de abril de 2023, expedido por la entidad, y no contra el acto al que hace referencia el apoderado en la excepción previa propuesta.

Finalmente, se advierte que la excepción denominada "*excepción por prescripción cuatrienal de derechos laborales*", se resolverá junto con el fondo del asunto, bien sea en la oportunidad que prevé el último inciso del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, o mediante sentencia ordinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto*", propuesta por el apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la "*excepción por prescripción cuatrienal de derechos laborales*", propuestas por la entidad accionada, sea resuelta en la oportunidad que prevé el último inciso del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, o mediante sentencia ordinaria en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Gerany Armando Boyacá Tapia** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y Tarjeta Profesional No. 200.836 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc0abb883cedac4cda28be63222431233e4687ea2174a370cd527bcd109c4b**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00305-00**
DEMANDANTE: **JUAN JOSE MIRANDA QUIROGA**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En aplicación de lo previsto en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., aplicable al presente medio de control por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de evitar irregularidades que puedan invalidar lo actuado, el Despacho se sirve aclarar que, mediante auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, por error humano y mecanográfico, se señaló como número radicado del proceso el 11001-33-35-015-2023-00261-00, el cual es diferente al asignado por la oficina de reparto, siendo el número de radicado correcto del proceso el **11001-33-35-015-2023-00305-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d14898b66aad0e2cf12f4543f63b16ce7741d20af2daed4a9ae042f232c47**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00376-00
DEMANDANTES: JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda correspondiente al presente medio de control, y concede al interesado el término de diez (10) días para que la subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

- 1.** Copia de la Certificación de vinculación laboral del 30 de junio de 2023, y el reporte de tiempo de servicio, pues se evidencia que las pruebas referidas por el actor en el acápite de pruebas no fueron aportadas con los anexos de la demanda, por ende, deberán allegarse al expediente, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 ibidem.
- 2.** Copia de la evidencia de la presentación simultánea de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las entidades demandadas, pues se advierte que no fue allegada en los anexos de la demanda, por consiguiente, deberá aportarla, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 166 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Le 2080 de 2021.
- 3.** Corregidos los yerros señalados en los numerales anteriores, la parte actora deberá remitir la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, cuya acreditación deberá allegarse al expediente del presente medio de control, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

La documentación deberá ser remitida a través de correo electrónico, a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

**Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96754acd8ddd269fa3b8eca273d2ae0dc42fe6bddc9dc7657403a223c78760a6**

Documento generado en 24/11/2023 11:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**